



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, en estas actuaciones iniciadas por la presunta infracción al artículo 205 del Código Penal, con relación a la causa n° 20713/2020/TO1, seguida a Carlos Alberto G y Rodrigo Ezequiel I por el delito de robo.

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 27, ante la presunta violación del aislamiento dispuesto oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia de la pandemia del virus Covid-19, ordenó la extracción de testimonios en aquellas actuaciones y las remitió a la justicia de excepción.

Ésta, a su turno, las devolvió al considerar que en el caso se configura un concurso de leyes o aparente, por lo que no correspondía escindir la investigación (conf. resolución del 10 de febrero de 2021).

En consecuencia, el tribunal remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 que había instruido la causa por el delito de robo. Su titular rechazó esa atribución por entender que la presunta infracción al artículo 205 del Código Penal si bien se superpone temporalmente al hecho objeto de juzgamiento, habría comenzado a ejecutarse con anterioridad, razón por la que correspondía aplicar las reglas del concurso real, en tanto las conductas resultaban escindibles, y es materia del fuero federal investigar las circunstancias en las que los imputados violaron una medida tendiente a evitar la introducción o propagación de una enfermedad contagiosa.

Finalmente, el magistrado trabó la contienda y elevó este incidente a la Corte (conf. resolución del 24 de junio de 2021).

En primer término, creo oportuno destacar que es doctrina del Tribunal que para la correcta traba de una contienda, debe ser el tribunal oral que declinó su competencia, el que insista o modifique su criterio, y no el juzgado de instrucción al que remitió las actuaciones (Fallos: 231:237; 236:126 y 528; 237:142 y 311:1388).

Sin embargo, opino que, salvo mejor criterio de la Corte, razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin a esta cuestión, aconsejan dejar de lado ese reparo formal, por lo que me pronunciaré sobre el fondo del asunto (Fallos: 307:2139; 316:1549 y 323:2032, entre muchos otros).

Según mi parecer, en el presente conflicto se verifican circunstancias análogas a las consideradas en la Competencia CSJ 1237/2020/CS1 *in re* "P Gastón Alejandro s/ violación medidas propagación epidemia (art. 205)", en la que emití opinión el 30 de noviembre de 2020.

En atención a los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en beneficio de la brevedad, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 conocer en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.09.2021 13:23:19